

para los efectos de optar á empleos en la provincia en que accidentalmente se encuentre.

ART. 35. Las denominaciones adoptadas sucesivamente desde 1810, hasta el presente, á saber : Provincias Unidas del Rio de la Plata, República Argentina, Confederacion Argentina, serán en adelante nombres oficiales indistintamente para la designacion del gobierno y territorio de las provincias, empleándose las palabras « Nacion Argentina » en la formacion y sancion de las leyes.

SEGUNDA PARTE

AUTORIDADES DE LA NACION

TÍTULO I

GOBIERNO FEDERAL

SECCION PRIMERA

DEL PODER LEGISLATIVO

ART. 36. Un congreso compuesto de dos Cámaras, una de diputados de la nacion, y otra de senadores de las provincias y de la capital, será investido del poder legislativo de la nacion.

CAPÍTULO I

DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

ART. 37. La Cámara de diputados se compondrá de representantes elegidos directamente por el pueblo de las provincias y de la capital, que se consideran á este fin como distritos electorales de un solo Estado, y á simple pluralidad de sufragios, en razon de uno por cada veinte mil habitantes, y de una fraccion que no baje del número de diez mil.

ART. 38. Los Diputados para la primera Legislatura se nombrarán en la proporcion siguiente : por la Provincia de Buenos Aires doce : por la de Córdoba seis : por la de Catamarca tres : por la de Corrientes cuatro : por la de Entre-Rios dos : por la de Jujui dos : por la de Mendoza tres :

por la de la Rioja dos : por la de Salta tres : por la de Santiago cuatro : por la de San Juan dos : por la de Santa Fé dos : por la de San Luis dos ; por la de Tucuman tres.

ART. 39. Para la segunda Legislatura deberá realizarse el censo general, y arreglarse á él el número de Diputados ; pero este censo solo podrá renovarse cada diez años.

ART. 40. Para ser Diputado se requiere haber cumplido la edad de veinte y cinco años, tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio, ser natural de la Provincia que lo elija, ó con dos años de residencia inmediata en ella.

ART. 41. Por esta vez, las legislaturas de las Provincias reglarán los medios de hacer efectiva la eleccion directa de los Diputados de la Nacion : para lo sucesivo, el Congreso espedirá una ley general.

ART. 42. Los Diputados durarán en su representacion por cuatro años, y son reelegibles ; pero la Sala se renovará por mitad cada bienio ; á cuyo efecto los nombrados para la primera legislatura, luego que se reunan, sortearán los que deban salir en el primer período.

ART. 43. En caso de vacante, el Gobierno de Provincia ó de la Capital, hace proceder á la eleccion legal de un nuevo miembro.

ART. 44. A la Cámara de Diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas.

ART. 45. Solo ella ejercerá el derecho de acusar ante el Senado al Presidente, Vice-Presidente, sus Ministros y á los miembros de la Corte Suprema y demas Tribunales inferiores de la Nacion en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño ó por delito en el ejercicio de sus funciones, ó por crímenes comunes, despues de haber conocido de ellos y declarado haber lugar á formacion de causa, por mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes.

CAPÍTULO II

DEL SENADO

ART. 46. El Senado se compondrá de dos Senadores de cada Provincia, elegidos por sus Legislaturas á pluralidad de sufragios ; y dos de la capital elegidos en la forma prescripta para la eleccion de Presidente de la Nacion. Cada Senador tendrá un voto.

ART. 47. Son requisitos para ser elegido Senador tener la edad de treinta años, haber sido seis años ciudadano de la Nacion, disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes ó de una entrada equivalente, y ser natural de la Provincia que lo elija, ó con dos años de residencia inmediata en ella.

ART. 48. Los Senadores durarán nueve años en el ejercicio de su man-

dato, y son reelegibles indefinidamente ; pero el Senado se renovará por terceras partes cada tres años, decidiéndose por la suerte, luego que todos se reunan, quienes deben salir en el primero y segundo trienio.

ART. 49. El Vice-Presidente de la Nacion será Presidente del Senado ; pero no tendrá voto sino en el caso que haya empate en la votacion.

ART. 50. El Senado nombrará un Presidente Provisorio que lo presida en caso de ausencia del Vice-Presidente, ó cuando este ejerce las funciones de Presidente de la Nacion.

ART. 51. Al Senado corresponde juzgar en juicio público á los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el Presidente de la Nacion, el Senado será presidido por el Presidente de la Corte Suprema. Ninguno será declarado culpable sino á mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.

ART. 52. Su fallo no tendrá mas efecto que destituir al acusado, y aun declararle incapaz de ocupar ningun empleo de honor, de confianza ó á sueldo en la Nacion. Pero la parte condenada quedará no obstante sujeta á acusacion, juicio y castigo conforme á las leyes ante los Tribunales ordinarios.

ART. 53. Corresponde tambien al Senado autorizar al Presidente de la Nacion para que declare en estado de sitió uno ó varios puntos de la Republica, en caso de ataque exterior.

ART. 54. Cuando vacase alguna plaza de Senador por muerte, renuncia ú otra causa, el Gobierno á que corresponde la vacante, hace proceder inmediatamente á la eleccion de un nuevo miembro.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES COMUNES Á AMBAS CÁMARAS

ART. 55. Ambas Cámaras se reunirán en sesiones ordinarias todos los años desde el 1° de Mayo hasta el 30 de Setiembre. Pueden tambien ser convocadas extraordinariamente por el Presidente de la Nacion, ó prorogadas sus sesiones.

ART. 56. Cada Cámara es juez de las elecciones, derechos y titulos de sus miembros en cuanto á su validez. Ninguna de ellas entrará en sesion sin la mayoría absoluta de sus miembros ; pero un número menor podrá compeler á los miembros ausentes á que concurran á las sesiones, en los términos y bajo las penas que cada Cámara establecerá.

ART. 57. Ambas Cámaras empiezan y concluyen sus sesiones simultáneamente. Ninguna de ellas, mientras se hallen reunidas, podrá suspender sus sesiones mas de tres dias sin el consentimiento de la otra.

ART. 58. Cada Cámara hará su reglamento, y podrá con dos tercios de votos corregir á cualquiera de sus miembros por desórden de conducta

en el ejercicio de sus funciones, ó removerlo por inhabilidad física ó moral sobreviniente á su incorporacion, y hasta escluirlo de su seno; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renunciaciones que voluntariamente hicieren de sus cargos.

ART. 59. Los Senadores y Diputados prestarán en el acto de su incorporacion juramento de desempeñar debidamente el cargo, y de obrar en todo en conformidad á lo que prescribe esta Constitucion.

ART. 60. Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emita desempeñando su mandato de legislador.

ART. 61. Ningun Senador ó Diputado, desde el dia de su eleccion hasta el de su cese, puede ser arrestado, escepto el caso de ser sorprendido *infraganti*, en la ejecucion de algun crimen que merezca pena de muerte, infamante ú otra afflictiva, de lo que se dará cuenta á la Cámara respectiva con la informacion sumaria del hecho.

ART. 62. Cuando se forme querrela por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier Senador ó Diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara con dos tercios de votos suspender en sus funciones al acusado, y ponerle á disposicion del juez competente para su juzgamiento.

ART. 63. Cada una de las Cámaras puede hacer venir á su sala á los Ministros del Poder Ejecutivo para recibir las esplicaciones é informes que estime convenientes.

ART. 64. Ningun miembro del Congreso podrá recibir empleo ó Comision del Poder Ejecutivo, sin previo consentimiento de la Cámara respectiva, escepto los empleos de escala.

ART. 65. Los eclesiásticos regulares no pueden ser miembros del Congreso, ni los Gobernadores de Provincia por las de su mando.

ART. 66. Los servicios de los Senadores y Diputados son remunerados por el Tesoro de la Nacion, con una dotacion que señalará la ley.

CAPÍTULO IV

ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

ART. 67. Corresponde al Congreso .

1° Legislar sobre las aduanas exteriores y establecer los derechos de importacion, los cuales, así como las evaluaciones sobre que recaigan serán uniformes en toda la Nacion: bien entendido, que esta, así como las demas contribuciones nacionales, podrán ser satisfechas en la moneda que fuese corriente en las Provincias respectivas, por su justo equivalente. Establecer igualmente los derechos de esportacion hasta 1866, en

cuya fecha cesarán como impuesto nacional, no pudiendo serlo provincial.

2° Imponer contribuciones directas por tiempo determinado y proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nacion, siempre que la defensa, seguridad comun y bien general del Estado lo exijan.

3° Contraer empréstitos de dinero sobre el crédito de la Nacion.

4° Disponer del uso y de la enajenacion de las tierras de propiedad Nacional.

5° Establecer y reglamentar un Banco Nacional en la Capital y sus sucursales en las Provincias, con facultad de emitir billetes.

6° Arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nacion.

7° Fijar anualmente el presupuesto de gastos de administracion de la Nacion, y aprobar ó desechar la cuenta de inversion.

8° Acordar subsidios del Tesoro Nacional á las Provincias cuyas rentas no alcancen segun sus presupuestos á cubrir sus gastos ordinarios.

9° Reglamentar la libre navegacion de los rios interiores, habilitar los puertos que considere convenientes, y crear y suprimir Aduanas exteriores que existan en cada Provincia al tiempo de su incorporacion.

10. Hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las extranjeras y adoptar un sistema uniforme de pesos y medidas para toda la Nacion.

11. Dictar los códigos civil, comercial, penal y de mineria, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicacion á los tribunales federales ó provinciales, segun que las cosas ó las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones, y especialmente leyes generales para toda la Nacion sobre naturalizacion y ciudadanía con sujecion al principio de la ciudadanía natural; así como sobre bancarrotas, sobre falsificacion de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requieran el establecimiento del juicio por jurados.

12. Reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras y de las provincias entre sí.

13. Arreglar y establecer las postas y correos generales de la nacion.

14. Arreglar definitivamente los límites del territorio de la nacion, fijar los de las provincias, crear otras nuevas, y determinar por una legislacion especial la organizacion, administracion y gobierno que deben tener los territorios nacionales que queden fuera de los límites que se asignen á las provincias.

15. Proveer á la seguridad de las fronteras; conservar el trato pacífico con los indios, y promover la conversion de ellos al catolicismo.

16. Proveer lo conducente á la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias, y al progreso de la ilustracion; dictando planes de instruccion general y universitaria, y promoviendo la industria, la inmigracion, la construccion de ferro-carriles y canales navegables, la colonizacion de tierras de propiedad nacional, la intro-

duccion y establecimiento de nuevas industrias, la importacion de capitales extranjeros y la exploracion de los rios interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estimulo.

17. Establecer tribunales inferiores á la suprema corte de justicia, crear y suprimir empleos, fijar sus atribuciones, dar pensiones, decretar honores y conceder amnistias generales.

18. Admitir ó desechar los motivos de dimision del presidente ó vicepresidente de la República, y declarar el caso de proceder á nueva eleccion: hacer el escrutinio y rectificacion de ella.

19. Aprobar ó desechar los tratados concluidos con las demas naciones, y los concordatos con la Silla apostólica, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la nacion.

20. Admitir en el territorio de la nacion otras órdenes religiosas á mas de las existentes.

21. Autorizar al Poder ejecutivo para declarar la guerra ó hacer la paz.

22. Conceder patentes de corso y de represalias, y establecer reglamentos para las presas.

23. Fijar la fuerza de linea de tierra y mar en tiempo de paz y guerra; y formar reglamentos y ordenanzas para el gobierno de dichos ejércitos.

24. Autorizar la reunion de las milicias de todas las provincias ó parte de ellas, cuando lo exija la ejecucion de las leyes de la nacion, y sea necesario contener las insurrecciones ó repeler las invasiones. Disponer la organizacion, armamento y disciplina de dichas milicias; y la administracion y gobierno de la parte de ellas que estuviere empleada en servicio de la nacion, dejando á las provincias el nombramiento de sus correspondientes jefes y oficiales, y el cuidado de establecer en su respectiva milicia la disciplina prescrita por el Congreso.

25. Permitir la introduccion de tropas extranjeras en el territorio de la nacion, y la salida de las fuerzas fuera de él.

26. Declarar en estado de sitio uno ó varios puntos de la nacion en caso de conmocion interior, y aprobar ó suspender el estado de sitio declarado, durante su receso, por el Poder ejecutivo.

27. Ejercer una legislacion esclusiva en todo el territorio de la capital de la nacion, y sobre los demas lugares adquiridos por compra ó cesion en cualquiera de las provincias para establecer fortalezas, arsenales, almacenes ú otros establecimientos de utilidad nacional.

28. Hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes, y todos los otros concedidos por la presente Constitucion al gobierno de la nacion Argentina.

CAPÍTULO V

DE LA FORMACION Y SANCION DE LAS LEYES

ART. 68. Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras del Congreso, por proyectos presentados por sus miembros ó por el Poder ejecutivo; excepto las relativas á los objetos de que trata el artículo 44.

ART. 69. Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su origen, pasa para su discusion á la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al Poder ejecutivo de la nacion para su exámen; y si tambien obtiene su aprobacion, lo promulga como ley.

ART. 70. Se reputa aprobado por el Poder ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez dias útiles.

ART. 71. Ningun proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Pero si solo fuere adicionado ó corregido por la Cámara revisora, volverá á la de su origen; y si en esta se aprobasen las adiciones ó correcciones por mayoría absoluta, pasará al Poder ejecutivo de la nacion. Si las adiciones ó correcciones fuesen desechadas, volverá segunda vez el proyecto á la Cámara revisora, y si aquí fueren nuevamente sancionadas por una mayoría de las dos terceras partes de miembros, pasará el proyecto á la otra Cámara, y no se entenderá que esta reprueba dichas adiciones ó correcciones si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

ART. 72. Desechado en el todo ó en parte un proyecto por el Poder ejecutivo, vuelve con sus objeciones á la Cámara de su origen: esta lo discute de nuevo, y si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos, pasa otra vez á la Cámara de revision. Si ambas Cámaras lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es ley, y pasa al Poder ejecutivo para su promulgacion. Las votaciones de ambas Cámaras serán en este caso nominales, por sí ó por no; y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, como las objeciones del Poder ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa. Si las Cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

ART. 73. En la sancion de las leyes se usará de esta fórmula: El Senado y Cámara de diputados de la nacion Argentina reunidos en Congreso, etc., decretan ó sancionan con fuerza de ley.